

ESTUDIOS

Incluye



Papel Digital

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA: PERSPECTIVAS DESDE LA PRÁCTICA

ESTHER LÓPEZ BARRERO
SOLEDAD TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO
DIRECTORAS



ARANZADI

© Esther López Barrero y Soledad Torrecuadrada García-Lozano (Dirs.) y autores, 2026
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: mayo 2026

Depósito Legal: M-8264-2026

ISBN versión impresa con complemento electrónico: 978-84-1085-824-4

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-825-1

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de ARANZADI LA LEY, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Índice general

	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN	19

PARTE INTRODUCTORIA GRANDES CUESTIONES PENDIENTES

1

LA AGENDA PENDIENTE DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

ANTONIO REMIRO BROTONS	27
I. Los jueces	27
II. La agenda	30
III. El momentum	33

2

EL AVANCE DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y AMÉRICA LATINA

EVA MARÍA RUBIO FERNÁNDEZ	39
I. Consideraciones generales	39
II. El impacto cuantitativo del género en la CIJ y América Latina .	44
III. El impacto cualitativo del género en la CIJ y América Latina	68
IV. Conclusiones	73
V. Bibliografía	74

3

EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO COMO ENCUENTRO CONTENCIOSO: LITIGIO EN LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, ASIMETRÍA Y DISPUTA NORMATIVA DESDE LOS MÁRGENES

CARLOS GIL GANDÍA	81
I. Consideraciones generales	81
II. Asimetría material y simetría formal ante la jurisdicción internacional	87
III. Casos paradigmáticos ante la CIJ por parte de Estados no hegemónicos	92
1. <i>Palestina ante la Corte: la ley como medida del daño y como interrupción del statu quo</i>	93
2. <i>Nicaragua c. Estados Unidos: la derrota jurídica del hegemón como victoria de escena</i>	96
3. <i>Gambia c. Myanmar: obligaciones erga omnes partes, medidas provisionales y vigilancia jurídica</i>	98
4. <i>La opinión consultiva sobre cambio climático: Vanuatu y la diplomacia jurídica de coalición</i>	101
IV. Reflexión final	103
V. Bibliografía	105

1.^a PARTE

LA CORTE Y LAS CUESTIONES CLIMÁTICAS

4

LA CONTRIBUCIÓN DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA AL DESARROLLO PROGRESIVO DEL DERECHO INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE: LA OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO

ROSA M. FERNÁNDEZ EGEA	111
I. Introducción	112

	<u>Página</u>
II. El contexto de la OC de la CIJ en materia climática	113
1. <i>La competencia «ambiental» de la Corte y su «tímida» contribución al desarrollo del DIMA en el pasado</i>	113
2. <i>Las solicitudes de OC en materia de cambio climático ante tribunales internacionales: un fenómeno actual y creciente</i>	117
3. <i>Solicitud de la OC en materia de cambio climático ante la CIJ: enmarcando las preguntas</i>	118
III. Las principales aportaciones de la OC sobre cambio climático	122
1. <i>Constataciones fácticas: crisis climática y afectación a los derechos humanos</i>	122
2. <i>Identificación de las obligaciones climáticas (normas primarias)</i> . .	127
3. <i>Consecuencias del incumplimiento y asunción de responsabilidades (normas secundarias): todos asumen responsabilidades</i>	137
IV. A modo de conclusión: valoración e impacto de la Opinión Consultiva	142
V. Bibliografía	143

5

LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS ESTADOS Y EL AMICUS CURIAE EN LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS MEDIOAMBIENTALES ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

GUILLERMO MOYA BARBA	147
I. Introducción	147
II. El medioambiente en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia	149
III. Testigos y peritos en la resolución de controversias medioambientales ante la CIJ	156
IV. La intervención de terceros Estados en la resolución de controversias medioambientales ante la CIJ	159
V. El amicus curiae en la resolución de controversias ambientales ante la CIJ	162

	<i>Página</i>
VI. La modificación de las reglas procesales de la CIJ	167
VII. Conclusión y recomendaciones	169
VIII. Bibliografía	171

6

RETOS Y OPORTUNIDADES EN EL TRATAMIENTO DE LA CIENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS CONSULTIVOS AMBIENTALES Y CLIMÁTICOS ANTE LA CIJ

LAURA MOVILLA PATEIRO	175
I. Introducción	175
II. La experiencia de la Corte en el tratamiento de cuestiones científicas en procedimientos contenciosos	177
III. La flexibilidad procedimental de la Corte en los procedimientos consultivos	180
IV. La relación de la Corte con la dimensión fáctica de los casos consultivos	186
V. La información científica en los procedimientos consultivos ..	187
1. <i>Los informes del IPCC y de otros organismos internacionales</i> ...	190
2. <i>El criterio de la mejor ciencia disponible</i>	196
VI. Conclusiones	197
VII. Bibliografía	198

7

LA ARQUITECTURA JURÍDICA DEL CAMBIO CLIMÁTICO EN LA OPINIÓN CONSULTIVA DE LA CIJ DE 23 DE JULIO DE 2025: SISTEMATIZACIÓN DE OBLIGACIONES Y CONSOLIDACIÓN DE LA DILIGENCIA DEBIDA

ANA M. ALDAZ CASANOVA	203
I. Introducción	203
II. La Opinión Consultiva de la CIJ sobre cambio climático: función normativa, principios rectores y exclusión del régimen climático como <i>lex specialis</i>	205

	<u>Página</u>
III. La clasificación de las obligaciones internacionales en la Opinión Consultiva 2025	208
1. <i>Obligaciones convencionales o consuetudinarias</i>	209
2. <i>Obligaciones erga omnes y bilaterales</i>	210
3. <i>Obligaciones de conducta y de resultado</i>	213
4. <i>Obligaciones sustantivas y procesales</i>	214
5. <i>Obligaciones materiales específicas</i>	215
IV. La diligencia debida como principio estructural y criterio de imputación en el Derecho Internacional del Clima	216
V. Conclusiones	221
VI. Bibliografía	224
VII. Anexos	227

2.^a PARTE

LA CORTE Y EL DESARROLLO DE LOS DERECHOS HUMANOS

8

¿ES LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA CAPAZ DE RESOLVER EFICAZMENTE ASUNTOS SOBRE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS?

SOLEDAD TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO	233
I. Introducción	233
II. (No) Aportaciones de la CIJ a los Derechos Humanos	238
III. Aportaciones de la jurisdicción contenciosa de la CIJ a los Derechos Humanos	245
IV. La jurisdicción de la Corte presenta problemas para resolver eficazmente asuntos sobre la vulneración grave de los Derechos Humanos	251
V. Conclusiones	262
VI. Bibliografía	263

EL USO ESTRATÉGICO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN LOS CONTENCIOSOS ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN CASOS DE VIOLACIONES GRAVES DE LOS DERECHOS HUMANOS

LAURA ARAGONÉS MOLINA	267
I. Introducción	268
II. El procedimiento incidental de medidas provisionales; más allá de su objetivo esencial	270
1. <i>Las medidas provisionales como una herramienta para la protección de los derechos de las partes durante el proceso</i>	270
2. <i>La discrecionalidad de la CIJ para la adopción de medidas provisionales a la luz de las circunstancias del caso</i>	277
III. La adopción y ejecución de las medidas provisionales: desafíos para la solución pacífica de las controversias y la protección de los derechos humanos	283
1. <i>El contenido abstracto de los criterios para acordar medidas provisionales: la necesidad de una interpretación coherente</i>	284
1.1. <i>La falta de competencia prima facie sobre el asunto y la cancelación del caso en el Registro General: ¿dos decisiones correlativas?</i>	284
1.2. <i>La plausibilidad de los derechos cuya protección se solicita y la relación entre dichos derechos y las medidas solicitadas: el riesgo de prejuzgar el fondo del asunto</i>	290
1.3. <i>El riesgo de daño irreparable y la urgencia de las medidas: dos factores inherentes a los casos de graves violaciones de derechos humanos</i>	295
2. <i>La ejecución de las medidas provisionales: la falta de un mecanismo eficiente que garantice su cumplimiento</i>	299
IV. Consideraciones finales	306
V. Bibliografía	308

10

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS: UN NUEVO RETO DEL SIGLO XXI

DRA. MIREYA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ	311
I. Introducción	311
II. Literatura	315
III. Metodología	317
IV. Resultados y discusión. La Corte Internacional de Justicia ante la aplicación de los tratados de derechos humanos de Naciones Unidas y sus retos en el siglo XXI	318
1. <i>Resultados. La Corte Internacional de Justicia ante la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos de Naciones Unidas</i>	319
2. <i>Discusión. Nuevos retos de la Corte Internacional de Justicia en el siglo XXI</i>	327
V. Consideraciones finales	332
VI. Bibliografía	333

3.^a PARTE

PERSPECTIVAS SOBRE EL FUTURO
DE LA CORTE DESDE LATINOAMÉRICA

11

LA CORTE Y LOS ESTADOS DE AMÉRICA LATINA: PERSPECTIVA GENERAL

ESPERANZA ORIHUELA CALATAYUD y EVA MARÍA RUBIO FERNÁNDEZ ...	339
I. El compromiso de América Latina con la CIJ	341
II. América Latina y el recurso a la competencia contenciosa de la Corte	346

	<i>Página</i>
III. América Latina y su participación en la competencia consultiva de la CIJ	350
IV. América Latina y el régimen lingüístico de la CIJ	352
1. <i>De las consecuencias para su participación</i>	353
2. <i>Del impacto en su presencia y en la representatividad</i>	361
3. <i>De su trascendental modificación</i>	366
V. Conclusiones	373
VI. Bibliografía	374

12

ACTIVIDAD DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, LOS DIFERENTES CASOS Y SUS BASES DE COMPETENCIA

RICARDO ABELLO-GALVIS	381
I. Introducción	382
II. Colombia y la competencia de la Corte Internacional de Justicia	383
1. <i>La declaración de aceptación de la competencia de acuerdo con el artículo 36.2 del Estatuto de la CIJ</i>	383
2. <i>La aceptación de la competencia de acuerdo con el artículo 36.1 del Estatuto de la CIJ</i>	384
3. <i>La aceptación de la competencia de acuerdo con la figura del forum prorogatum</i>	385
III. Casos en los que Colombia ha sido Estado parte ante la CIJ .	386
1. <i>Caso relativo al Derecho de Asilo (Colombia / Perú) decisión del 20 de noviembre de 1950</i>	388
2. <i>Petición de Interpretación del fallo del 20 de noviembre de 1950 en el caso relativo al Derecho de Asilo (Colombia c. Perú) decisión del 27 de noviembre de 1950</i>	389
3. <i>Fumigación aérea con Herbicidas (Ecuador c. Colombia) Desistimiento mediante Providencia del 13 de septiembre de 2013</i>	390

	<u>Página</u>
4. <i>Diferendo territorial y marítimo (Nicaragua c. Colombia), Excepciones Preliminares del 13 de diciembre de 2007 y Decisión sobre el fondo del 19 de noviembre de 2012</i>	390
5. <i>Cuestión de la Delimitación de la Plataforma Continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas marinas contadas desde la Costa de Nicaragua (Nicaragua c. Colombia), Excepciones Preliminares del 17 de marzo de 2016 y decisión sobre el fondo del 13 de julio de 2023</i>	391
6. <i>Presuntas Violaciones de Derechos Soberanos y Espacios Marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia), Excepciones Preliminares del 17 de marzo de 2017, Decisión sobre el fondo del 21 de abril de 2022</i>	392
IV. Diferentes actuaciones de Colombia ante la CIJ	392
V. Conclusiones	394
VI. Bibliografía	394

¿Es la jurisdicción contenciosa de la Corte Internacional de Justicia capaz de resolver eficazmente asuntos sobre vulneración de los Derechos Humanos?¹

SOLEDAD TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO

*Catedrática de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales
Universidad Autónoma de Madrid*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. (NO) APORTACIONES DE LA CIJ A LOS DERECHOS HUMANOS. III. APORTACIONES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA DE LA CIJ A LOS DERECHOS HUMANOS. IV. LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE PRESENTA PROBLEMAS PARA RESOLVER EFICAZMENTE ASUNTOS SOBRE LA VULNERACIÓN GRAVE DE LOS DERECHOS HUMANOS. V. CONCLUSIONES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ o la Corte), en tanto que órgano judicial principal de las Naciones Unidas (artículos 7.1 y 92 de la Carta), cuenta con competencia general para resolver las controversias que le sometan las partes en ellas. Desde esta perspectiva, si bien no es

1. Trabajo realizado dentro del Proyecto de investigación con referencia PID2022-141166NB-I00, titulado «Hacia una Corte Internacional de Justicia del siglo XXI», concedido por el Ministerio de Universidades de España, en la convocatoria de Proyectos de Generación de Conocimiento 2022.

un tribunal especializado en derechos humanos, ha recibido asuntos que han versado de modo transversal o central sobre este importante ámbito material.

En los primeros años de su existencia, la CIJ recibió asuntos cuyo objeto se centraba en los derechos humanos. Pensemos en el relativo a la protección de los nacionales franceses en Egipto², sobre el que no se pronunció la Corte debido al desistimiento francés³; el derecho de asilo⁴, seguido de la interpretación del anterior y el caso Haya de la Torre⁵, Nottebohm⁶, o el relativo a la aplicación de la Convención de 1902 para regular la tutela de menores⁷. Mención aparte merecen los asuntos protagonizados por personas jurídicas (Anglo-Iranian Oil Company⁸, Interhandel⁹ y el de la Barcelona Traction), que no son objeto de estas páginas.

Asimismo, tuvo ocasión de pronunciarse acerca de violaciones graves de Derecho Internacional, muestra de ello es el caso de Etiopía y Liberia contra Sudáfrica por la política de apartheid practicada en el Sudoeste africano, cuya Sentencia generó un gran malestar entre los miembros de las Naciones Unidas hasta el punto de ser el origen de una larga crisis de confianza que la Corte tardó en superar. Incluso, la Jueza Xue en el creciente

-
2. Demanda francesa interpuesta ante la CIJ el 13 de octubre de 1949, con fundamento en la cláusula compromisoria contenida en el artículo 13 de la Convención sobre abrogación del régimen de capitulaciones en Egipto, debido a las medidas el Gobierno egipcio había adoptado contra nacionales franceses, sus bienes y derechos, actos contrarios a los principios de Derecho internacional así como al texto indicado.
 3. La carta de desistimiento tiene fecha de 21 de febrero de 1950 se encontraba motivada en la retirada de las medidas egipcias con las que se afectaban los derechos e intereses de los nacionales franceses en aquel territorio, como indica la Ordenanza de 29 de marzo de 1950, en: <https://icj-web.leman.un-icc.cloud/sites/default/files/case-related/6/006-19500329-ORD-01-00-BI.pdf>
 4. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/7/007-19501120-JUD-01-00-BI.pdf>
 5. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/14/014-19510613-JUD-01-00-BI.pdf>
 6. <https://icj-web.leman.un-icc.cloud/sites/default/files/case-related/18/018-19550406-JUD-01-00-BI.pdf>
 7. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/33/033-19581128-JUD-01-00-BI.pdf>
 8. Tampoco se pronunció sobre el particular, puesto que la Corte admitió la excepción preliminar formulada por el demandado, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/16/016-19520722-JUD-01-00-BI.pdf>
 9. <https://www.icj-cij.org/index.php/bi/affaire/34/arrets>

caso de Sudáfrica contra Israel ha calificado el contenido de esa Sentencia como «denegación de justicia»¹⁰.

Resulta alentador comprobar que, si ahora tuviera que resolver la CIJ el caso del Sudoeste africano, la cuestión relativa a la ausencia de interés jurídico no habría impedido el ejercicio de competencia por parte de la Corte. Así, en la Sentencia en el caso de Bélgica contra Senegal por las cuestiones relativas a la obligación de perseguir o extraditar¹¹, la Corte estableció que en los tratados internacionales que contienen obligaciones *erga omnes*, todos los Estados parte (en el caso de Bélgica contra Senegal era la Convención contra la Tortura) poseen un interés jurídico en el cumplimiento de las obligaciones contenidas. En 1970, en la sentencia en el caso de la Barcelona Traction, había afirmado que, si bien la responsabilidad primordial en la protección de los derechos humanos es del Estado, existe la necesidad de una protección internacional subsidiaria de los derechos humanos por parte del Derecho Internacional, en defecto de la anterior¹². La consecuencia de esta construcción es clara: si alguno de estos sujetos incumple sus obligaciones, cualquiera de quienes cuentan con el estatuto de parte en el tratado puede demandar al incumplidor su responsabilidad para constatar la vulneración de las obligaciones *erga omnes*. En consecuencia, el avance jurisprudencial producido habría evitado el resultado alcanzado por la CIJ respecto del asunto del Sudoeste africano, teniendo en cuenta que en la actualidad contamos con la Convención Internacional sobre Represión y Castigo del Crimen de Apartheid, en vigor desde el 18 de julio de 1976¹³, que contiene una cláusula compromisoria respecto de la jurisdicción contenciosa de la CIJ (artículo XII).

Desde el desenlace del asunto del Sudoeste africano (1966), se han sometido a la jurisdicción de la Corte algunos asuntos que afectan de forma tangencial a los derechos humanos, pero en fechas más recientes nos encontramos con otros cuyo objeto es precisamente la vulneración de otros que,

10. Es el parágrafo 4 de la Declaración de la Jueza Xue añadida a la indicación de medidas cautelares de 26 de enero de 2024 en el asunto de Sudáfrica contra Israel por la aplicación de la Convención sobre la prevención y represión del crimen de genocidio, que puede leerse en: Declaration of Judge Xue (icj-cij.org).

11. Ver sentencia en: 144-20120720-JUD-01-00-BI.pdf (icj-cij.org)

12. Ver el parágrafo 34, p. 32 de la Sentencia de 5 de febrero de 1970, que puede leerse en: 050-19700205-JUD-01-00-BI.pdf (icj-cij.org)

13. Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, 1973 (adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 3068 XXVIII).

como el genocidio, la tortura o la discriminación, atentan contra las bases del ordenamiento internacional. Así, la CIJ se ha pronunciado en los casos de Croacia contra Serbia y de Bosnia-Herzegovina contra Serbia y Montenegro acerca de la aplicación de la Convención sobre la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio (en adelante, la Convención o la Convención de 1948), de forma decepcionante, de acuerdo con la doctrina que la ha analizado¹⁴. Igualmente, decepcionantes resultaron sus pronunciamientos en los casos de las inmunidades jurisdiccionales (Alemania contra Italia) o en el de la orden de arresto de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo contra Bélgica). En el primero, debido a que la CIJ entendió la prevalencia de las inmunidades del Estado sobre la reparación dictada por los tribunales italianos para que el Estado demandante reparara a los trabajadores forzosos del nazismo¹⁵; en el segundo, porque de nuevo las mismas inmunidades, en este caso, del ministro de Asuntos Exteriores del Estado demandante, prevalecieron sobre sus llamamientos al genocidio¹⁶.

Pese a ello, los Estados no se han alejado de la jurisdicción de la CIJ en lo que a asuntos centrados en los derechos humanos se refiere; todo lo con-

-
14. *Vid.* Por todos F. J. QUEL LÓPEZ, «Construyendo la responsabilidad del Estado desde la responsabilidad penal individual. La intersección de ámbitos materiales y jurisdiccionales: asunto relativo a la “aplicación de la Convención para la prevención y represión del crimen de genocidio” (Bosnia-Herzegovina c. Serbia y Montenegro). Sentencia de la CIJ de 26 de febrero de 2007», en L. I. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, F. J. QUEL LÓPEZ y A. G. LÓPEZ MARTÍN (eds.), *El poder de los jueces y el estado actual del derecho internacional. Análisis crítico de la jurisprudencia internacional (2000-2007)*, Universidad del País Vasco, 2010, pp. 527 y ss. Sobre el genocidio puede verse: S. TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, «La Corte Internacional de Justicia y el genocidio», en J. RAMILA, J. HELLMAN MORENO, D. E. BALBUENA PÉREZ, D. SANSÓ-RUBERT PASCUAL (eds.), *El delito de genocidio: desafíos pasados, presentes y futuros, analizados 70 años después de su codificación internacional*, ed. Wolters-Kluwer España, 2020, pp. 53 y ss.
 15. Es la Sentencia de 3 de febrero de 2012, que puede leerse en: 143-20120203-JUD-01-00-BI.pdf (icj-cij.org). Acerca de esta sentencia, *vid.* por todos: C. ESPÓSITO MASSICCI, «El ius cogens y las inmunidades jurisdiccionales de los Estados ante la Corte Internacional de Justicia», en S. TORRES BERNÁRDEZ y A. G. LÓPEZ MARTÍN (coords.), *El derecho internacional en el mundo multipolar del siglo XXI. Obra homenaje a Luis Ignacio Sánchez Rodríguez*, ed. Iprolex, 2013, pp. 333 y ss.
 16. La Sentencia de 14 de febrero de 2002 puede verse en: 121-20020214-JUD-01-00-BI.pdf (icj-cij.org). Puede verse, entre otros, el comentario de N. Boister «The ICJ in the “Belgian arrest Warrant case” arresting the development of International criminal Law», en *Journal of Conflict & Security Law*, 2002, Vol. 7, No. 2, pp. 293 y ss., o S. Wirth «Immunity for Core Crimes? The ICJ’s Judgement in the Congo v. Belgium case», en *European Journal of International Law*, 2002, vol. 13, pp. 877 y ss.

trario. Así, próximamente, tendrá que enfrentarse a cuestiones nucleares de Derecho Internacional en las que se ha pronunciado sobre su jurisdicción y admisibilidad (en el caso de Gambia c. Myanmar¹⁷) y, en otros, solo indicando medidas cautelares, decisiones que generan esperanza sobre el enfoque de los asuntos de su jurisdicción relacionados con los derechos humanos. Desde 2019 ha recibido seis demandas sobre vulneraciones de normas imperativas de derecho internacional: una sobre la aplicación de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y otra relativa a la Convención contra la Tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes¹⁸; las cuatro restantes se refieren a la vulneración de la Convención de 1948, dos de ellas interpuestas por Estados parte en este texto convencional (Gambia y Sudáfrica), no víctimas directas de los hechos en los que encuentra fundamento la demanda frente al presunto infractor del mismo, y la tercera por una de las partes en la controversia (Ucrania). En uno de ellos (Gambia c. Myanmar) solo resta que se pronuncie sobre el fondo del asunto¹⁹, mientras en los dos restantes ha indicado medidas cautelares²⁰. Mención aparte merece la demanda de Nicaragua contra Alemania, que plantea un nuevo escenario, puesto que el objeto de la demanda se encuentra en la vulneración de la obligación de prevención de genocidio debido al envío de armas por parte del demandado a Israel, teniendo conocimiento de la utilidad de las armas en cuestión, con lo que se estaría vulnerando la obligación de no prestar ayuda o asistencia para el incumplimiento de normas imperativas²¹.

En este contexto, mi propósito es en primer lugar profundizar en las ocasiones perdidas por la CIJ para pronunciarse respecto de asuntos relati-

-
17. En el momento en el que se escriben estas páginas se están produciendo las audiencias sobre el fondo del asunto.
 18. El 16 de septiembre de 2021 Armenia introdujo su demanda contra Azerbaiyán por la aplicación de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación racial y el 23 del mismo mes lo hizo Azerbaiyán contra Armenia por idéntico motivo. Por su parte, el 8 de junio de 2021, Canadá y Países Bajos depositaban una demanda por aplicación de la Convención contra la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes contra Siria.
 19. Es la Sentencia de 22 de julio de 2022 sobre la aplicación de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio (Gambia c. Myanmar), puede verse en: Arrêt du 22 juillet 2023 (icj-cij.org)
 20. En el caso de Ucrania c. Rusia, en la Ordenanza de 16 de marzo de 2022 y en el de Sudáfrica contra Israel lo ha hecho en dos ocasiones: el 26 de enero y el 28 de marzo de 2024.
 21. Aspecto que ha quedado claro en las audiencias públicas celebradas como parte del proceso de indicación de medidas cautelares: CR 2024/16 (icj-cij.org)

vos a los derechos humanos, continuando con las aportaciones realizadas en este ámbito material por el órgano judicial principal de las Naciones Unidas para, a continuación, identificar los motivos por los que, desde el punto de vista de quien escribe estas páginas, la CIJ no es un tribunal capaz de resolver eficazmente estos casos más graves de vulneración de derechos humanos, terminando con el apartado de conclusiones.

II. (NO) APORTACIONES DE LA CIJ A LOS DERECHOS HUMANOS

Desde muy temprano se habían suscitado ante la CIJ asuntos relacionados con los derechos humanos, sobre algunos de los cuales no tuvo ocasión de pronunciarse, como el ya referido caso de la protección de los nacionales franceses en Egipto, mientras en relación con otros debió hacerlo en más de una ocasión, como el del derecho de asilo, que vino seguido de la solicitud de interpretación de la Sentencia y el caso Haya de la Torre²², Nottebohm²³ o el relativo a la aplicación de la Convención de 1902 para regular la tutela de menores²⁴.

Por lo que se refiere al caso del derecho de asilo, como indica el juez Álvarez en su opinión disidente, este encontraba origen en un supuesto de hecho de gran relevancia internacional, dado que el derecho de asilo es uno de los recogidos en el artículo 14 de la entonces recién adoptada Declaración Universal de los Derechos Humanos. Sin embargo, pese a que el supuesto de hecho que provocó la Sentencia de 20 de noviembre de 1950 contenía cuestiones importantes desde la perspectiva de nuestra disciplina, la Corte se limitó a interpretar de forma conservadora la Convención de La Habana de 1928 sobre el derecho de asilo, de acuerdo con la cual determina que los hechos ocurridos en Perú antes del 3 y el 4 de enero de 1949 (rebelión militar y las reacciones posteriores a aquella, incluso instituyendo tribunales militares para juzgar de forma sumaria a los participantes en aquella), no pueden ser calificados unilateralmente por el Estado en el que Haya de la Torre encuentra asilo diplomático²⁵. Por lo demás, Perú

22. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/14/014-19510613-JUD-01-00-BI.pdf>

23. <https://icj-web.leman.un-icc.cloud/sites/default/files/case-related/18/018-19550406-JUD-01-00-BI.pdf>

24. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/33/033-19581128-JUD-01-00-BI.pdf>

25. El Juez Álvarez discrepa de esta conclusión, al entender que, de acuerdo con los principios de Derecho Internacional, esta calificación sí que corresponde al Estado que

tampoco había demostrado la comisión de delitos comunes por parte del interesado (acusado de rebelión militar), lo que intenta con el propósito de evitar la aplicación del citado texto convencional. En este sentido, los jueces Álvarez, Azevedo, Badawi, Caicedo Castilla y Read discrepan respecto de la interpretación de la presencia de un peligro tal que constituya un caso de urgencia previsto en el artículo 2.2 de la Convención de La Habana como presupuesto para la concesión del asilo, al estimar que Raúl Haya de la Torre sí se encontraba en una situación extrema y carente de toda seguridad²⁶.

Por su parte, la solicitud colombiana de interpretación es inadmitida porque no se sustenta sobre una contestación en los términos de la sentencia entre las partes, al interponerse en la misma fecha en la que se emite la sentencia objeto de la solicitud, por lo que ni tan siquiera había provocado la oposición entre Perú y Colombia²⁷. Pocos días después de esta sentencia, Colombia introduce una nueva demanda contra Perú, con el propósito de que la Corte indique el modo en el que procede realizar la ejecución de la sentencia. Esta cuestión, teniendo en cuenta la sentencia previa de la

concedería el asilo, aunque de forma provisional ya que el Estado territorial, en este caso, Perú puede contestarla. Ver. En este sentido la página 300 de su opinión disidente. El Juez Azevedo cuestiona la técnica interpretativa aplicada por la Corte por excesiva presencia del método gramatical desde una orientación subjetivista, al pretender encontrar la voluntad de los autores del texto (p. 332 y ss.), quien descarta la aplicación restrictiva del concepto de urgencia. Por su parte, el Juez Badawi Pacha establece que la ausencia de definición de la Convención de lo que ha de entenderse por un concepto tan variable y relativo nos conduce a interpretar las intenciones del Estado, aunque la práctica acuda en nuestro auxilio en contra de la opinión de la Corte puesto que todas las personas asiladas en Embajadas distintas de la de Colombia cuentan con sus salvoconductos, de donde cabe desprender la presencia del requisito establecido (la urgencia). El Juez Caicedo Castilla discrepa igualmente por entender adecuada y correcta la actuación colombiana destacando la presencia de la urgencia como evidente. El Juez Read realiza una profunda reflexión sobre los requisitos establecidos por el reiterado texto convencional para la concesión del derecho de asilo desmontando uno por uno los criterios interpretativos sobre los que Perú fundamenta su posición.

26. Sobre este caso puede verse, entre otra múltiple literatura académica el trabajo de Paola A. Hernández Ortuña, «Perú vs. Colombia: el caso de Raúl Haya de la Torre en la Corte Internacional de Justicia. Reflexiones sobre el derecho de asilo en la práctica latinoamericana», en M. Becerra Ramírez (coord.), *Casos de América Latina ante la Corte Internacional de Justicia. Fronteras, conflictos armados, derechos humanos y medio ambiente*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2021, pp. 369 y ss. Puede verse en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6477/19.pdf>
27. Decisión que se adopta con el único voto en contra de Caicedo Castilla, juez ad hoc designado por Colombia.

CIJ que se traduce en la concesión sin reunir todos los requisitos establecidos en el texto convencional, carece de respuesta en él, concluyendo que Colombia no está obligado a la entrega de la persona asilada al requirente. La respuesta, evidentemente, habría resultado más fácil si el contenido de la sentencia de 1950 hubiera resultado menos conservador puesto que la conclusión se encontraría en la Convención de La Habana.

Tanto el asilo como la nacionalidad son derechos humanos, como proclama el artículo 15 de la Declaración Universal respecto del mencionado en último término. A pesar de ello, la Corte no analiza el caso *Nottebohm* desde la perspectiva del derecho humano a la nacionalidad, sino tan solo como requisito para el ejercicio de la protección diplomática²⁸.

Poco después llegaría el caso de la tutela de menores, cuyo objeto no era otro que la interpretación de la Convención de La Haya sobre la tutela de menores. El supuesto de hecho resultaba muy concreto, al encontrarnos ante un conflicto de leyes: hija de una pareja de nacionalidad sueca (la madre fallecida) y holandesa (el padre). Tras el fallecimiento de la madre, de acuerdo con el ordenamiento sueco, la menor queda en régimen de protección con la designación de un curador, mientras de conformidad con el neerlandés la tutela recae sobre el progenitor vivo. Corresponde a la Corte dilucidar un problema de derecho internacional privado cual es la determinación del derecho aplicable, de acuerdo con el anterior texto convencional, si a la del demandante (Países Bajos) o a la del Estado demandado (Suecia). La Corte entiende que esta Convención no contempla la posible protección de la infancia establecida en el derecho sueco pero tampoco identifica incumplimiento por parte del demandado, motivo por el cual inadmite la demanda holandesa.

Aunque no es objeto de este trabajo, no podemos evitar afirmar que la Corte tampoco se ha mostrado más progresista en lo que a la interpretación de los derechos humanos de las personas jurídicas se refiere. Conocido es el caso de la *Barcelona Traction* que fue uno de los detonantes del desierto atravesado por la Corte en los años 60 y 70 del siglo XX. Antes de que la Corte recibiera la demanda en el caso del Sudoeste africano, llegó otro asunto que, pese a estar centrado en cuestiones diversas, afecta a los derechos humanos. Se trata del asunto de las parcelas fronterizas entre Bélgica y Holanda, para

28. Sobre la relación entre la Protección diplomática y los derechos humanos puede verse E. TORROJA MATEU, «La “protección diplomática” de los “derechos humanos” de los nacionales en el extranjero: ¿situaciones jurídicas subjetivas en tensión?» en *REDI*, vol. LVIII (2006), 1 y ss.

cuya solución solo se tienen en cuenta, por lo que a la población se refiere, a qué registro acudían para inscribir nacimientos, matrimonios o defunciones²⁹.

El primer caso en el que ha de enfrentarse la Corte a una vulneración grave de los derechos humanos es el relativo al apartheid en el Sudoeste africano (Etiopía y Liberia c. Sudáfrica), con el triste resultado conocido. En él y en los casos que vendrían mucho después y que aún se mantienen pendientes de solución ante la CIJ, se evidencia, a diferencia de lo que ocurre con los conflictos originados por la delimitación de fronteras, su falta de adecuación para resolver estos supuestos de forma eficaz. Recordemos que la eficacia no supone solo solucionar un caso, sino hacerlo en tiempo útil, lo que, en los supuestos de genocidio, por ejemplo, es evidente que toda respuesta en los plazos en los que se maneja la CIJ siempre llega demasiado tarde. En el caso del Sudoeste africano, la CIJ se demoró seis años desde la interposición de las demandas en declararse incompetente³⁰, cuando cuatro años antes de esta decisión se había declarado competente para conocer del fondo del asunto³¹. La división de la Corte en relación con este asunto resultó evidente, puesto que la Sentencia de 1966 se adoptó por el voto de calidad del presidente, el australiano Percy Spender, con fundamento en la inexistencia de derecho o interés jurídico de los Estados demandantes sobre el objeto de las demandas, que no era otro que el régimen de apartheid que se aplicaba entonces en Sudáfrica³².

No es de extrañar que el caso del Sudoeste africano fuera el origen de esa travesía del desierto que comentaba antes³³, puesto que tras casi seis

29. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/38/038-19590620-JUD-01-00-BI.pdf>

30. Las demandas de Etiopía y Liberia se depositaron el 4 de noviembre de 1960 y la Sentencia desestimatoria 18 de julio de 1966.

31. En la Sentencia de 18 de julio de 1966 la Corte justificó su decisión afirmando: «In this connection, there was one matter that appertained to the merits of the case but which had an antecedent character, namely the question of the Applicants' standing in the present phase of the proceedings,—not, that is to say, of their standing before the Court itself, which was the subject of the Court's decision in 1962, but the question, as a matter of the merits of the case, of their legal right or interest regarding the subject-matter of their claim, as set out in their final submissions.» Es el párrafo 4, página 18, puede verse en: 046-19660718-JUD-01-00-BI.pdf (icj-cij.org)

32. El vínculo jurisdiccional se encontraba entonces en el artículo 7 del Mandato de la Sociedad de Naciones con Sudáfrica que, de acuerdo con la Sentencia de 1962 permanece en vigor a pesar de la desaparición de la Sociedad de Naciones, en el sentido del artículo 37 del Estatuto.

33. *Vid.* Por todos: E. PÉREZ VERA «La sentencia del T.I.J. sobre el Sudoeste Africano y la XXI Asamblea General de las Naciones Unidas» en *REDI*, vol. XX, n.º 2, pp. 247 y ss.

años transcurridos desde que se interpusieron las demandas de Etiopía y Liberia se decidió la inadmisión de ambas por el voto de calidad del presidente añadiéndose a la Sentencia de 18 de julio de 1966³⁴ siete opiniones disidentes, dos individuales y una declaración del presidente³⁵. Se trata del primer caso que afecta de forma central a los derechos humanos, como es el régimen de apartheid aplicado en el territorio sudafricano que, tras haber admitido su competencia para conocer del fondo del asunto en 1962, tres años y siete meses más tarde inadmitió las demandas interpuestas. Con ello provocó un gran descrédito que le costó años recuperar.

Es cierto que el objeto de la demanda no se encontraba dentro del alcance de los derechos humanos, pero las demandas de Etiopía y Liberia solicitaban a la CIJ (en los puntos E-H) que se pronunciara acerca de distintos aspectos relacionados con el apartheid. Sin embargo, la Sentencia fue muy conocida, no precisamente para bien, por distintas razones, entre ellas porque vino a modificar la sentencia anteriormente dictada por la Corte tres años y medio antes en la fase de excepciones preliminares³⁶, sino también porque la declaración redactada por el Presidente de la CIJ en la que pretendía justificarse frente a las opiniones disidentes, desacreditándolas, expresando que versan sobre

«matters for which the judgment of the Court does not provide the basis necessary for the process of agreement or disagreement which is the sole legitimate *raison d'être* of a separate opinion³⁷».

Después de esta nefasta sentencia, hubo un período de sequía tras el cual no volvió a recibir un asunto que versara sobre los derechos humanos hasta los últimos años del siglo XX. Así, en 1998 se incoó el primero de los procedimientos relativos a la asistencia consular. Hasta entonces, se habían instado algunos que se resolvieron, como el de Nauru con el desistimien-

Y J. A. CARRILLO SALCEDO, «Un caso de descolonización: el territorio del Sudoeste africano», en *REDI*, vol. XX, n.º 3, pp. 417 y ss.

34. Sentencia esperada con impaciencia, de acuerdo con L. FAVOREN, en «Affaires du Sud-Ouest africain», *RDN. Le débat stratégique après 1939*, n.º 256, abril 1967, p. 697 y ss. Quien expresamente califica el contenido de la sentencia como incomprensible.

35. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/46/046-19660718-JUD-01-01-BI.pdf>

36. 046-19621221-JUD-01-00-BI.pdf

37. Es el parágrafo 33 de la Declaración que puede leerse en: 046-19660718-JUD-01-01-BI.pdf

to del demandante³⁸. Nos encontramos con tres asuntos (Breard, LaGrand y Avena) contra Estados Unidos, protagonizados respectivamente por una persona paraguaya, dos alemanes y cincuenta y cuatro mexicanos, condenados a muerte sin que las autoridades hubieran aplicado el derecho a la asistencia consular. Las tres demandas contaban como vínculo jurisdiccional con la cláusula compromisoria contenida en el artículo 1 del Protocolo facultativo de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias, del que todos los Estados contaban con el estatuto de parte. Si bien es cierto que Paraguay en el caso indicado en primer lugar desistió tras la ejecución de Ángel Francisco Breard, pese a la ordenanza de la Corte de indicación de medidas cautelares solicitando su suspensión³⁹ y las excusas presentadas por el Gobierno estadounidense como medio de reparar el daño causado a título de satisfacción.

Menos de un año después del caso Breard, Alemania introdujo una demanda contra Estados Unidos por idéntico motivo al anterior (presunta violación del derecho a la asistencia consular). En este caso, las víctimas fueron dos hermanos de nacionalidad alemana, uno de ellos ya ejecutado y el otro lo sería al día siguiente del depósito de la referida demanda, del mismo modo que en el asunto precedente, a pesar de la Ordenanza de la Corte adoptando como medida cautelar la suspensión de la ejecución. A diferencia del supuesto precedente, Alemania no desistió y consiguió que la Corte se pronunciara expresamente por la obligatoriedad de las ordenanzas de medidas cautelares⁴⁰, pero, del mismo modo que haría en el asunto Avena, la CIJ no consideró necesario pronunciarse sobre si el derecho de asistencia consular es un derecho humano⁴¹. Dos años después de la Sentencia en el caso LaGrand, México demandó a Estados Unidos por

38. <https://icj-web.leman.un-icc.cloud/sites/default/files/case-related/80/080-19930913-ORD-01-00-BI.pdf>

39. Ordenanza de 9 de abril de 1998, puede verse en: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/99/099-19980409-ORD-02-00-FR.pdf>

40. Parágrafo 109 de la Sentencia de 27 de junio de 2001 en el asunto LaGrand (Alemania c. Estados Unidos), en <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/104/104-20010627-JUD-01-00-FR.pdf>

41. A diferencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que el 1 de octubre de 1999 emitió su Opinión Consultiva 16/99, acerca del derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, en Serie A, n.º 16 (1999), en la que así lo proclamaba: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf. Naturaleza reiterada en la posterior Opinión Consultiva 18/03, de 17 de septiembre de 2003, sobre la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados (https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf).

el mismo supuesto, aunque en esta ocasión afectaba a 54 personas⁴². En ambos casos, la satisfacción de los demandantes fue el compromiso de no repetición por parte del demandado, traducido en la adopción de las medidas necesarias para procurar la ejecución de las obligaciones derivadas del artículo 36.1.b) del texto convencional de referencia.

Otro caso en el que la Corte vino a defraudar las expectativas puestas en ella desde la perspectiva de los derechos humanos es el relativo a las inmunidades jurisdiccionales del Estado (Alemania c. Italia). En este supuesto, estableció la prevalencia de la inmunidad, aunque el objeto del asunto en cuestión sea el presunto incumplimiento de una norma de *ius cogens*, puesto que, aun en este caso, «la aplicación del derecho consuetudinario relativo a la inmunidad de los Estados no se encuentra afectada»⁴³. No olvidemos que el origen de este litigio se ubicaba en la inmunidad jurisdiccional de Alemania ante los tribunales italianos que estimaban las acciones civiles interpuestas por víctimas de vulneraciones de derecho internacional humanitario imputables al Reich alemán durante la II Guerra Mundial y el derecho de las víctimas a esa reparación que no se había producido. Alemania adoptó una legislación en aplicación de la cual se procuraba reparación por aquellos comportamientos, de la que quedaron excluidas las personas que acudieron a los tribunales nacionales. La Corte podría haber negado la inmunidad de jurisdicción porque la de ejecución era clara, ya que aquellos tribunales nacionales estaban concediendo indemnizaciones a las víctimas de trabajos forzosos al servicio del Reich alemán a ejecutar contra Villa Vigoni (estableciendo una hipoteca judicial), propiedad del Estado alemán, en el que se estableció en 1986 el Centro germano-italiano para el diálogo europeo⁴⁴. La hipoteca judicial se suspendió (que no se anuló) a la espera del pronunciamiento de la Corte en el caso en presencia. La CIJ, para declarar la vulneración de la inmunidad de ejecución del Estado alemán, solo tiene que referirse al artículo 19 de la Convención de Naciones Unidas sobre las inmunidades de los Estados y de sus bienes⁴⁵, para determinar la inexistencia de consentimiento del

42. Sobre este caso resulta especialmente ilustrativo el trabajo de Juan Manuel Gómez-Robledo «El caso Avena y otros nacionales mexicanos (México c. Estados Unidos de América) ante la Corte Internacional de Justicia», en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, volumen V, 2025, pp. 173 y ss. Puede verse en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/119/177>

43. Parágrafo 97 de la Sentencia de 3 de febrero de 2012, en el asunto indicado en el texto.

44. <https://www.villavigoni.eu/en/>

45. Que, pese a no estar en vigor aún, se ha reconocido el carácter consuetudinario de las disposiciones a las que me refiero en el texto.

Estado a la ejecución expresa o implícitamente y, además de ello, Villa Vigoni, en tanto que centro cultural, se encuentra expresamente recogido entre los bienes especialmente protegidos (artículo 20.5 del texto convencional referido).

De nuevo nos encontramos ante una sentencia acompañada de tres opiniones individuales (de los jueces Koroma, Keith y Bennouna) y tres disidentes (Cançado Trindade, Yusuf y Gaja). Lo que puso de relieve lo polémico de la decisión adoptada.

III. APORTACIONES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA DE LA CIJ A LOS DERECHOS HUMANOS

Es evidente que, en sus ocho décadas de funcionamiento, la CIJ ha realizado afirmaciones relevantes para la protección de los derechos humanos ayudando con ello a avanzar en este importante ámbito material, aunque vista la evolución actual puedan parecerlos nimios. Este apartado se centra en identificar algunas de ellas con el propósito de subrayar el papel destacado que ha desempeñado en este ámbito material, pese a no ser un órgano especializado en los derechos humanos.

Así, la primera de sus sentencias proclama que de los principios generales del Derecho se desprenden obligaciones para los Estados, entre ellas, «las consideraciones básicas de humanidad, aún más absolutas en tiempos de paz que en tiempos de guerra»⁴⁶. De esta frase se deriva la obligación de respeto de los derechos humanos en todo momento, resultando perfectamente compatible su protección con la que proporciona el derecho internacional humanitario (en adelante DIH) en el contexto de conflicto armado. Por ello, la relación entre el DIH y los derechos humanos es de complementariedad sin que puedan resultar mutuamente excluyentes. En la actualidad esta afirmación no resulta novedosa pero no era tan evidente cuando se formula en los últimos años de la década de los cuarenta del siglo XX. Recordemos que sólo unos meses antes de esta Sentencia se había adoptado la Resolución 217 A (III), que contiene la Declaración Universal de Derechos Humanos, por lo que, visto en perspectiva, sólo puede calificarse el texto transcrito como una afirmación muy relevante. Por otra parte, la Corte ha reiterado y desarrollado la idea anterior en su jurisprudencia.

46. Ver página 22 de la Sentencia de 9 de abril de 1949 en el asunto *del Estrecho de Corfú*, Reino Unido c. Albania. Puede verse en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/1/001-19490409-JUD-01-00-BI.pdf>

dencia que, de acuerdo con Gros Espiell, tiene una importante y positiva proyección sobre el DIH, esencialmente ligado a los derechos humanos y sobre los conceptos relativos a los principios generales, al *ius cogens*, a las obligaciones *erga omnes* y a los derechos intangibles, todos ellos vinculados necesariamente con los derechos humanos⁴⁷.

La Corte ha vuelto a la relación entre los derechos humanos y el DIH a lo largo de su jurisprudencia, incluso en su jurisdicción consultiva por ejemplo, en la Opinión consultiva sobre la licitud de las armas nucleares recuerda la inderogabilidad de algunos de los derechos incorporados en el Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos y reitera el pronunciamiento de este tratado internacional y de la idea lanzada en su primera sentencia: la obligación de respeto de los derechos humanos en tiempo de paz y en tiempo de guerra así como del DIH añadido durante los conflictos armados. De este modo la utilización de un determinado tipo de armas en el transcurso de un conflicto armado puede considerarse contrario al derecho a la vida incorporado en el artículo 6 del Pacto de Derechos civiles y políticos. Por ello, en la medida del alto potencial destructor de las armas nucleares si solo afectara a un grupo humano considerado evidentemente su empleo podría considerarse genocidio, de donde se deduce que este es un límite para la utilización de este tipo de armamento.

Como se refirió *supra* las obligaciones *erga omnes* se refiere también la Corte en la Sentencia de la Barcelona Traction, al afirmar que, teniendo en cuenta las obligaciones que tiene el Estado frente a la CIJ «...se puede considerar que todos los Estados tienen un interés jurídico en su protección; son obligaciones *erga omnes*⁴⁸.» En el párrafo siguiente, por si no hubiera quedado claro, se reconoce expresamente la referencia a los «derechos fundamentales de la persona humana, incluida la protección contra la esclavitud y la discriminación racial⁴⁹». De estas frases se colige que, si bien la responsabilidad primordial de protección es del Estado, existe la necesidad

47. Entre otros, en «Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Refugiados», en Swinarski Ch. (ed.), *Études et essais sur le droit international humanitaire et sur les principes de la Croix-Rouge en l'honneur de Jean Pictet*, CICR/Nijhoff, 1984, pp. 706 y ss.; o «Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia. Una visión latinoamericana», *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 2 (2001), pp. 411 y ss.

48. Sentencia de 5 de febrero de 1970, en el asunto de la *Barcelona Traction, Light and Power Company Limited*, página 32, párrafo 33. Puede leerse en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/50/050-19700205-JUD-01-00-EN.pdf>

49. *Ibid.* Párrafo 34.

de la protección internacional subsidiaria de los derechos humanos por parte del Derecho Internacional. En consecuencia, la ausencia de garantía y respeto por parte de las autoridades estatales implica el incumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas frente a la Comunidad internacional⁵⁰, desbordándose, en consecuencia, el ámbito material que es competencia doméstica para convertirse en una competencia internacional.

Entre ambas sentencias se ubica temporalmente la Opinión consultiva sobre la interpretación de los tratados de paz concluidos con Bulgaria, Hungría y Rumanía⁵¹, que resulta novedosa por cuanto la formulante (Asamblea General) fundamentaba su solicitud en el artículo 55 de la Carta⁵². Si bien, la Corte no se pronuncia de forma sustantiva sobre los derechos humanos, no por ello deja de poseer interés debido a la utilización como fundamento jurídico de la obligación de protección de los derechos humanos del artículo 55 de la Carta. La CIJ entendió que la cuestión consultiva suscitada por la Asamblea General no versaba sobre el cumplimiento o no de los derechos humanos y las libertades fundamentales, lo que no obstaba para que, en caso contrario, se pudiera alegar el comportamiento contradictorio del Estado miembro respecto del artículo de referencia⁵³.

Unos meses después de emitir esta Opinión, la Corte se enfrentó a la posibilidad de formular reservas a la Convención de 1948 contra el crimen genocidio⁵⁴. Bien es cierto que, la respuesta de la CIJ genera sentimientos

50. Existen múltiples y recientes estudios doctrinales acerca de la Sentencia de la Barcelona Traction; entre ellas podemos apuntar: NOVAK TALAVERA, F., «Caso Barcelona Traction-Light and Power Company Limited: España c. Bélgica (1970)», *Agenda Internacional*, vol. 4, núm. 8 (1997), pp. 77 y ss.; JURATOWITCH, B., «Diplomatic protection of shareholders», *British Yearbook of International Law*, núm. 81 (2010), pp. 281 y ss.; VAN HOUTTE, H., «Protection of Shareholders in Investment Disputes - 45 years after Barcelona Traction. "Observations sur le Fondement de la protection diplomatique des Actionnaires de Sociétés Anonymes", by Charles de Visscher (1970-II) revisited», *Révue Belge de droit international*, vol. 48, núm. 1-2 (2015), pp. 514 y ss.

51. Opinión consultiva de 30 de marzo de 1950, cuya primera fase puede verse en: <https://icj-cij.org/public/files/case-related/8/008-19500330-ADV-01-00-BI.pdf>

52. Precepto que, como es sabido, establece la obligación de los Estados de promover el respeto universal y la efectividad de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas.

53. La idea del texto se encuentra en *op. cit.* (Sentencia de la Barcelona Traction), pp. 70-71.

54. Es la Opinión consultiva de 28 de mayo de 1951 en el asunto de *las reservas a la Convención para la prevención y represión del crimen de genocidio*, que puede verse en:

contradictorios, por cuanto separó la proscripción de los comportamientos genocidas de la posibilidad de formular reservas a este texto convencional. En su respuesta, subrayó que aquellos vulneran los cimientos básicos de la sociedad internacional, en tanto que se trata de crímenes del derecho de gentes que se fundamentan en el rechazo del derecho de los grupos humanos a su misma existencia y que su práctica vulnera los principios de las Naciones Unidas, así como al espíritu de esta organización. Igualmente, recordó la doble naturaleza convencional y consuetudinaria de la prohibición del genocidio. Lo que supone que, si bien pueden formularse reservas, ello no impide la obligación derivada de la naturaleza consuetudinaria de la prohibición.

Por otra parte, la Sentencia en el asunto del Sudoeste africano resultó defraudante en cuanto a la solución adoptada pero rica en lo que a las afirmaciones contenidas en ella se refiere, pues mediada la década de los años sesenta, la Corte afirma que la sociedad internacional aún no estaba preparada para la existencia de la *actio popularis* en los siguientes términos:

«it is not known to international law as it stands at present: nor is the Court able to regard it as imported by the «general principles of law» referred to in Article 38, paragraph 1 (c), of its Statute⁵⁵».

Pese a lo esperanzador que podía suponerse que la solución se alcanzara por el voto de calidad del Presidente, como se indicó antes, permitía contemplar la posibilidad de que, en un futuro no muy lejano, la respuesta fuera otra, atendiendo a la potencial evolución de la sociedad internacional. Futuro que aún está por llegar transcurrido más de medio siglo desde aquel pronunciamiento y, que se mantiene lejano, puesto que la sociedad parece estar involucionando en lugar de avanzar con paso firme en la defensa de los derechos humanos y de la consideración de la *actio popularis* ante vulneraciones flagrantes de los derechos humanos más básicos como son los crímenes internacionales⁵⁶. Contemplamos esperanzados las

<https://icj-cij.org/public/files/case-related/12/012-19510528-ADV-01-00-BI.pdf>

55. Es el parágrafo 88 (p. 47) de la Sentencia de 18 de julio de 1966 en el asunto del *Sudoeste africano* (Etiopía y Liberia c. Sudáfrica), que puede leerse en: <https://icj-cij.org/public/files/case-related/46/046-19660718-JUD-01-00-BI.pdf>

56. La jurisprudencia de la CIJ sobre el Sudoeste africano ha sido objeto de análisis doctrinales no solo en la década de los años sesenta, sino también años después, como consecuencia de la Sentencia en el caso de Timor Oriental. Por ejemplo: POMERANCE, M., «Case Analysis: The ICJ and South West Africa (Namibia): A Retrospective Legal/

sentencias pendientes sobre el fondo de los asuntos en los que Gambia y Sudáfrica figuran como demandantes.

La jurisprudencia de la CIJ también ha identificado comportamientos incompatibles con la Carta y los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal. En el asunto del personal diplomático y consular de Estados Unidos en Teherán, considera la toma de rehenes debido a que:

«Wrongfully to deprive human beings of their freedom and to subject them to physical constraint in conditions of hardship is in itself manifestly incompatible with the principles of the Charter of the United Nations, as well as with the fundamental principles enunciated in the Universal Declaration of Human Rights»⁵⁷.

De especial gravedad, de acuerdo con la Corte, resulta el incumplimiento por parte del demandado de las obligaciones derivadas del derecho consular y diplomático, pues proclama el carácter fundamental del principio de inviolabilidad de los locales, bienes, archivos y, evidentemente, de su personal, incluso en contextos de conflicto armado o de ruptura de relaciones diplomáticas entre el Estado receptor y el acreditante⁵⁸. Asimismo, ha establecido que la asistencia consular es un derecho de doble titularidad: del Estado de nacionalidad del particular a prestarla y de este último a recibirla⁵⁹. A ello se suma que se trata de un derecho que no admite restricciones atendiendo a los comportamientos desarrollados el particular interesado, pues incluso

Political Assessment», *Leiden Journal of International Law*, vol. 12, núm. 2 (1999), pp. 425 y ss.; DUGARD, J., «1966 and All That, the South West Africa Judgment Revisited in the East Timor Case», *African Journal of International and Comparative Law*, vol. 8, núm. 3 (1996), pp. 549 y ss. Más recientemente, WIECHERS, M., «The South West Africa Cases», *South African Journal on Human Rights*, vol. 26, núm. 2 (2010), pp. 320 y ss.

57. Se trata de la Sentencia de 24 de mayo de 1980, en el asunto relativo *al personal diplomático y consular de Estados Unidos en Teherán* (Estados Unidos c. Irán), p. 42, párrafo 91. En: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/64/064-19800524-JUD-01-00-BI.pdf>

58. Previsto en los artículos 44 y 45 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, así como en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963.

59. Ver en este sentido la Sentencia de 27 de junio de 2001, en el asunto *LaGrand* (Alemania c. Estados Unidos de América) y en la Sentencia de 31 de marzo de 2004, en el asunto *Avena y otros* (México c. Estados Unidos de América). Véase respectivamente en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/104/104-20010627-JUD-01-00-BI.pdf> y <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/128/128-20040331-JUD-01-00-BI.pdf>

si éste se dedicara al espionaje goza igualmente del derecho a esa asistencia consular. En este último sentido se pronunció la CIJ en el asunto Jadhav, que enfrentó a la India contra Paquistán, afirmando que si la Convención de Viena de 1963 no excluye como titulares de este derecho a los autores de estos comportamientos (espionaje), la negativa a permitir su ejercicio por este motivo supondría una vulneración de una norma convencional⁶⁰.

Que los derechos humanos no son susceptibles de ser protegidos con el uso de la fuerza armada es algo que podíamos visualizar pero que la CIJ proclama en la Sentencia en el caso de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua. Así, mediada la década de los años ochenta del siglo pasado, la Corte indica que la protección de derechos humanos no es compatible con el minado de puertos, la destrucción de las instalaciones petroleras o el adiestramiento y financiación de la contra nicaragüense, pues afirmó que:

«All the forms of United States participation mentioned above, and even the general control by the respondent State over a force with a high degree of dependency on it, would not in themselves mean, without further evidence, that the United States directed or enforced the perpetration of the acts contrary to human rights and humanitarian law alleged by the applicant State. Such acts could well be committed by members of the contras without the control of the United States»⁶¹.

En 2005 completaba esta afirmación al establecer que «la Corte señala que los bombardeos indiscriminados constituyen en sí mismos una grave violación del derecho humanitario»⁶². La CIJ recuerda que los Estados deben respetar el Derecho Internacional, en especial los derechos humanos y el DIH tanto dentro como fuera de su territorio y, de forma particular, en los territorios en los que tiene el estatuto de ocupante⁶³. Por todo ello declara

60. Se trata de la Sentencia de 17 de julio de 2019 en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/168/168-20190717-JUD-01-00-BI.pdf>

61. El texto transcrito se encuentra en el párrafo 115 (pp. 64-65) de la Sentencia de 27 de junio de 1986 en el asunto de *las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua* (Nicaragua c. Estados Unidos). Fondo. Puede leerse en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/70/070-19860627-JUD-01-00-BI.pdf>

62. Sentencia de 19 de diciembre de 2005, en el caso de *las actividades armadas en el territorio del Congo*, República Democrática del Congo c. Uganda, párrafo 208 *in fine*.

63. *Ibid.* Párrafo 216. Obsérvese que la CIJ perdió la oportunidad de calificar como agresión los hechos en los que se fundamenta el caso. El juez SIMMA desarrolla, en su opinión individual, esta ausencia que resulta inexplicable en un órgano jurisdiccional, aunque como él mismo indica, comprensible en un órgano político como es

que Uganda ha vulnerado los derechos humanos y el DIH por destruir ciudades, edificios civiles no distinguir entre civiles y militares o incitar al conflicto étnico. Este caso tuvo una reciente fase en la que la Corte ha fijado las reparaciones debidas por los daños causados como consecuencia del uso de la fuerza⁶⁴, evaluando los daños producidos tanto sobre las personas, como sobre los bienes, además de la repercusión sobre los recursos naturales, sean minerales, la fauna o los vegetales, incorporando por este último concepto los daños medioambientales producidos, así como los daños macroeconómicos derivados de aquel comportamiento contrario a las normas de *ius cogens*.

Todo lo anterior es una muestra de las aportaciones de la Corte en la protección y garantía de los derechos humanos a través de su jurisprudencia. La CIJ, pese a su antigua arquitectura orgánica, lentamente, parece querer ir adaptándose a los nuevos tiempos, aunque como veremos en el epígrafe siguiente ha mostrado también, especialmente en fechas recientes, sus vulnerabilidades a la hora de enfrentarse a los derechos humanos.

IV. LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE PRESENTA PROBLEMAS PARA RESOLVER EFICAZMENTE ASUNTOS SOBRE LA VULNERACIÓN GRAVE DE LOS DERECHOS HUMANOS

Además de la falta de análisis desde la perspectiva de los derechos humanos evidenciada en los primeros casos a la CIJ, la jurisdicción contenciosa de la Corte no resulta un medio adecuado para resolver las diferencias que versan sobre la vulneración grave de los derechos humanos, debido, entre otras razones, a las cuatro siguientes: 1) no es un tribunal especializado en derechos humanos, 2) su jurisdicción es facultativa, 3) la lentitud de su procedimiento y 4) la inexistencia de mecanismos que permitan la ejecución forzosa de sus decisiones. Sobre el motivo apuntado en primer lugar, es evidente que la Corte posee una competencia general, así lo establece el artículo 36.1 de su Estatuto:

«La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes».

el Consejo de Seguridad. Puede leerse en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/116/116-20051219-JUD-01-05-BI.pdf>

64. Se trata de la Sentencia de 9 de febrero de 2022, que puede verse en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/116/116-20220209-JUD-01-00-FR.pdf>

De la ausencia de especialización en derechos humanos deriva como consecuencia su interpretación del derecho aplicable de una forma demasiado encorsetada y alejada de los métodos aplicativos propios de los derechos humanos, como apuntó reiteradamente Antonio Cançado Trindade en sus opiniones. El Juez Cançado, que había formado parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante once años, ocupando su presidencia en cuatro de ellos⁶⁵, advirtió de la deficiente pericia de sus compañeros miembros de la mayoría de la CIJ en las tareas interpretativas de los textos de derechos humanos, caracterizados por ser textos vivos y merecer una interpretación propia de este ámbito material, priorizando el elemento teleológico. Recordemos que en la interpretación de los tratados de derechos humanos se privilegia el interés de las víctimas de las vulneraciones de estos derechos⁶⁶.

De la jurisprudencia de la Corte se desprende que el órgano judicial principal de las Naciones Unidas no ha compartido el enfoque del Juez brasileño, pues cuando ha tenido que enfrentarse a cuestiones relativas a derechos humanos sus respuestas se han acomodado más al positivismo inflexible que a los criterios interpretativos propios de aquel ámbito material. Sirvan aquí como ejemplo los casos de la República Democrática del Congo c. Bélgica⁶⁷ o Alemania c. Italia⁶⁸ antes referidos, en los que se han privilegiado las inmunidades frente a todo lo demás, aunque todo lo demás sean normas de *ius cogens*.

A pesar de las críticas que nos merecen estas decisiones, recordemos la opinión individual de Antonio Cançado en el asunto de *Ahmadou Sadio Diallo*, cuyo apartado décimo tercero se titula «Hacia una nueva era de justicia internacional en materia de derechos del hombre en la CIJ», en el que se congratula de que nos encontremos ante un caso que la Corte ha resuelto:

«on the basis of the applicable law conformed by two human rights treaties together, one at universal level (the UN Covenant on Civil and Political Rights) and the other at regional level (the African

65. Comunicado de Prensa (corteidh.or.cr).

66. Parágrafo 68 de la opinión disidente en el caso relativo a la Convención contra la Discriminación Racial Georgia c. Rusia, página 201, parágrafo 68.

67. *Vid.* Sentencia en: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/121/121-20020214-JUD-01-00-BI.pdf>

68. *Vid.* Sentencia en: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/143/143-20120203-JUD-01-00-BI.pdf>



Papel + Digital

ESTUDIOS

Acceso online a Biblioteca Digital Legalteca:
consulte página inicial de esta obra

En los últimos conflictos internacionales, la Corte Internacional de Justicia ha adquirido un protagonismo impensable hace unos años. Tanto en sede contenciosa, como consultiva, los Estados están recurriendo a ella buscando el reconocimiento jurídico de determinadas situaciones ilegales, tales como las que se sufren en Gaza, en Ucrania, o para impulsar el reconocimiento de obligaciones internacionales, como es el caso de las obligaciones climáticas. Sin embargo, la Corte es un tribunal creado en el siglo XX que requiera algunos cambios para que su andadura por el siglo XXI continúe siendo fructífera. En esta monografía, partiendo del estudio de los diferentes asuntos que ha resuelto o tiene que resolver la Corte, se presentan algunas de las reformas que debería abordar este alto tribunal. Igualmente, se recogen los avances que su funcionamiento está generando, y se plantean soluciones, para que la Corte resulte un tribunal internacional útil en el siglo actual. Todos los autores de esta obra son grandes conocedores de la CIJ. Algunos de ellos han sido intervinientes en diferentes casos ante la Corte, lo que dota de una mirada práctica al contenido del volumen. El análisis detallado de la Opinión consultiva climática, el uso de la ciencia por la CIJ en sus casos, los avances o no en la resolución de las violaciones de derechos humanos y la perspectiva Latinoamericana son cuestiones que se abordan y se valoran en este libro para acercar al lector a la realidad del tribunal internacional por excelencia, un tribunal que todavía tiene mucho que aportar en el logro de los equilibrios entre Estados tan necesario para que la Paz sea una realidad.

ISBN: 978-84-1085-824-4



9 788410 858244



ER-0280/2005



GA-200901/00